

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO EL 27 DE OCTUBRE DE 2022

SRES. ASISTENTES

Ilmo. Sr. Presidente

D. Carlos Mazón Guixot

Sra. Vicepresidenta Primera

D<sup>a</sup> Julia Parra Aparicio

Sra. Vicepresidenta Segunda

D<sup>a</sup> Ana Iluminada Serna García

Sres./Sras. Diputados/as

D. José Antonio Amat Melgarejo

Dña. Teresa María Belmonte Sánchez

D. Bernabé Cano García

D. Sebastián Cañadas Gallardo

D. Fulgencio José Cerdán Barceló

Dña. Eva María Delgado Cabezuelo

D. Eduardo Jorge Dolón Sánchez

D. Antonio Alfonso Francés Pérez

D. Gerard Fullana Martínez

D<sup>a</sup> María Teresa García Madrid

D<sup>a</sup> María Gómez García

D. José Ramón González de Zárate Unamuno

D<sup>a</sup> Carolina Gracia Gómez

D. Javier Gutiérrez Martín

D. José Joaquín Hernández Sáez

D<sup>a</sup> María Carmen Jover Pérez

D. Antonio Miguel López Arenas

D<sup>a</sup> Isabel López Galera

D<sup>a</sup> Patricia Maciá Mateu

D. Miguel Antonio Millana Sansaturio

D. Alejandro Morant Climent

D. Juan de Dios Navarro Caballero

D. Manuel Penalva Alarcón

D. Juan Bautista Roselló Tent

D. Miguel Ángel Sánchez Navarro

D. Francisco Javier Sendra Mengual

Sra. Secretaria General

Dña. Amparo Koninckx Frasquet

En la ciudad de Alicante, siendo las ocho horas y veintiún minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en el Salón de Actos del Palacio Provincial, y bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Presidente D. Carlos Mazón Guixot, se reúne la Excma. Corporación, en sesión extraordinaria, primera convocatoria, con la asistencia de los Sres. y Sras. Diputados y Diputadas que al margen se expresan, con el asesoramiento jurídico de la Secretaria General, concurriendo la Sra. Interventora Dña. Matilde Prieto Cremades.

Excusan su falta de asistencia el Sr. Diputado Provincial del Grupo Socialista D. Oscar Mengual Gómis, y la Sra. Diputada Provincial del mismo Grupo Dña. Irene Navarro Díaz.

**Ilmo. Sr. Presidente.-** Buenos días. Bienvenidos a este Pleno Extraordinario. Dos nuevas víctimas desde el último Pleno; ascienden a treinta y cinco las víctimas por violencia de género en España desde que empezó el año. Les ruego que iniciemos este Pleno con un minuto de silencio en memoria de estas víctimas. Gracias.

*(puestos en pie se guarda un minuto de silencio)*

Abierta la sesión por la Presidencia, se pasa al examen de los asuntos incluidos en el Orden del día y se adoptan los siguientes acuerdos :

**1º SERVICIOS JURIDICOS. Interposición de Recurso Contencioso-Administrativo contra el Acuerdo del Consell de 17 de junio de 2022, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Financiación Básica del Fondo de Cooperación Municipal.**

Se examina la Propuesta de la Sra. Diputada de Administración General, Proyectos Europeos y Hacienda, cuyo tenor literal es el siguiente :

“Con fecha 2 de agosto de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana el Acuerdo de 17 de junio de 2022, del Consell por el que se aprueba el Plan Sectorial de Financiación Básica del Fondo de Cooperación Municipal.

Con fecha 11 de octubre de 2022 se ha emitido por el Área de lo Contencioso y Responsabilidad Patrimonial, informe jurídico previo al ejercicio de acciones judiciales relativas a tal Acuerdo, del siguiente tenor literal :

“INFORME

1.- Antecedentes.

Con fecha 2 de agosto de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana el Acuerdo de 17 de junio de 2022, del Consell, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Financiación Básica del Fondo de Cooperación Municipal.

El Acuerdo se dicta en cumplimiento de la Ley 5/2021, de 5 de noviembre, cuyo artículo 5 dispone que, con la obligación de fijar un sistema estable y permanente de financiación de la Generalitat y las diputaciones provinciales en los municipios y las entidades locales menores que prestan servicios públicos esenciales desde la proximidad, y con el fin de garantizar la cobertura de las necesidades básicas de la ciudadanía en el marco de sus competencias, el Consell de la Generalitat, como órgano de coordinación, “deberá aprobar durante el primer semestre de cada ejercicio, con la participación de la comisión de colaboración y coordinación prevista en esta ley en la que participan las diputaciones provinciales con el fin de armonizar los intereses públicos afectados, el Plan sectorial de financiación básica del Fondo de Cooperación Municipal para el siguiente ejercicio”.

Tal como se manifiesta en la introducción del Acuerdo, el contenido del plan debe contener, conforme a los datos oficiales a 1 de enero del ejercicio en que se apruebe, un análisis de la situación de financiación de los municipios y las entidades locales menores de la Comunitat Valenciana, la fijación de los objetivos y de las prioridades estratégicas de esta acción pública, la determinación de las cuantías globales a aportar por la Generalitat y cada diputación provincial y el resto de directrices de coordinación necesarias que se puedan prever reglamentariamente.

De este modo, tras el análisis de determinados parámetros poblacionales, de ejecución del presupuesto de gastos de los municipios y su financiación, el Acuerdo justifica la participación de las diputaciones provinciales en la dotación económica del fondo, en línea obviamente con lo preceptuado en la Ley de la que es directa aplicación, del siguiente modo:

“Los niveles central y autonómico tienen la obligación constitucional de garantizar la suficiencia financiera a los ayuntamientos. La cultura de la subvención hacia los entes locales comporta disfunciones del sistema que producen una jerarquía impropia a la hora de determinar las prioridades y las políticas en el que le corresponde decidir al ayuntamiento en función de sus competencias. A tal efecto, es necesaria la dotación de un fondo autonómico de financiación local, que, de una manera incondicionada, objetiva y transparente, dé cobertura al principio de autonomía local y proporcione estabilidad al sistema.

(...) En el contexto del marco normativo mencionado destaca, por lo tanto, el objetivo común de la administración provincial y de la Generalitat de conseguir, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, una prestación integral y adecuada de los servicios de competencia municipal, por medio de una asistencia económica y una financiación que permita potenciar su autonomía local. Para la consecución del anterior objetivo es necesario que las diputaciones provinciales de Alicante, Castellón y Valencia y la Generalitat doten al Fondo de Cooperación Municipal incondicionado de suficiente consignación económica”.

Por otro lado, considera que la inicial participación voluntaria de las diputaciones “ha provocado disfuncionalidades del sistema en el sentido de que los municipios de nuestra Comunitat reciben financiación básica sustancialmente diferente en función de la provincia a la que pertenecen y comporta la necesidad de un nuevo sistema de cooperación y coordinación, en una materia tan trascendental como la financiación básica municipal, y que supone también una exigencia de realizar la cooperación y la coordinación a través de un instrumento determinado y concreto, como es el plan sectorial, en cuya tramitación ha de garantizarse la participación de los mismos entes locales afectados con el fin de armonizar todos los intereses públicos en juego”.

Asimismo, recuerda la declaración de “interés general” que se realiza en la ley de las funciones de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica de las diputaciones provinciales a los municipios, conforme al art. 66.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y a los efectos de la obligatoriedad de la aportación de aquellas para el desarrollo del Fondo.

Así, con arreglo al art. 7 de la Ley 5/2021, de 5 de noviembre, se invocan las reglas de distribución para asignar los recursos a cada entidad beneficiaria:

“a) Anualmente el departamento competente en administración local asignará una cantidad fija por cada uno de los municipios y las entidades locales menores.

b) El importe restante del Fondo se distribuirá en función del número de habitantes de derecho de cada entidad beneficiaria, conforme a las cifras de población oficiales resultantes de la revisión del padrón municipal referidas al uno de enero del año de aprobación del plan sectorial correspondiente, ponderados mediante coeficientes correctores aplicables por tramos poblacionales de cada entidad beneficiaria, que favorezcan a las entidades de menor población. A tal efecto, no se computarán los habitantes de las entidades locales menores en la población del municipio al que pertenezcan.

c) Se establecerá un importe mínimo anual de asignación del fondo para todos los municipios y entidades locales menores para garantizar el acceso a una cantidad de base que permita el desarrollo de los pueblos en más dificultades como consecuencia de factores como el despoblamiento”.

Con arreglo a todo ello, y fundamentándose tanto en las cifras de población oficiales del INE a 1 de enero de 2022 cuanto en los coeficientes correctores previstos en el apartado 1 del artículo 7 del Decreto 51/2017, de 7 de abril, del Consell, por el que se regula el Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de la Comunitat Valenciana, acuerda los siguientes importes globales a aportar por las administraciones autonómicas y provinciales en el ejercicio 2023:

<i>Entidad</i>	<i>Cuantía global a aportar ejercicio 2023</i>
GENERALITAT	40.000.000 €
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE	13.457.645 €
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CASTELLÓN	6.063.840 €
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA	20.478.515 €

Asimismo, se incluyen una serie de directrices de coordinación que son reproducción de los artículos 5 y 6 de la Ley 5/2021, y que en lo fundamental se dirigen a garantizar la aportación de las diputaciones mediante la previa supervisión de sus previsiones presupuestarias.

En conclusión, podemos decir que el Acuerdo se aprueba como directa aplicación de la Ley 5/2021, indicando la aportación de las diputaciones establecida por la norma de conformidad con las reglas predeterminadas por ésta.

2.- El Acuerdo de 17 de junio de 2022 presenta la naturaleza jurídica de un acto administrativo de aplicación de la Ley 5/2021.

En primer lugar, debemos partir de que nos encontramos ante un acto administrativo, y no una disposición de carácter general.

Ante la dificultad de distinguir entre acto y reglamento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido el criterio de distinción entre ambos en relación con su ubicación en el sistema de fuentes. Así, el rasgo caracterizador de la normatividad consiste en la vocación del reglamento de incorporarse al ordenamiento jurídico, introduciendo en el mismo alguna innovación. Es decir, el reglamento tiene una fuerza vinculante permanente para la colectividad, por lo que no se agota con una sola aplicación, a diferencia del acto administrativo, que se limita a aplicar el ordenamiento a un supuesto dado. Un acto administrativo, sea singular o general, se agota en su simple cumplimiento, y para un nuevo cumplimiento es necesario dictar un nuevo acto. En cambio, el reglamento no se consume con su cumplimiento singular, sino que se consolida, se integra en el ordenamiento jurídico, y es susceptible de una pluralidad indefinida de cumplimientos.

El Tribunal Supremo ha acogido estas ideas en numerosas sentencias, como la de 24 de febrero

de 2009 (recurso núm. 5545/2005), se recoge que «en aplicación de la doctrina jurisprudencial, recogida entre otras en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2001, que establece que la diferencia sustancial entre disposición general y acto administrativo "... es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente..»».

La Sentencia de 2 de junio de 1999 (recurso núm. 4727/1993), citada por la de 4 de abril de 2017, sistematiza las notas que caracterizan a la disposición general: «Se trata de analizar si estamos ante una disposición de alcance y contenido general, como reconoce la sentencia impugnada o si por el contrario, sería preceptiva la interposición del recurso de reposición y para ello conviene señalar que desde el punto de vista de la evolución jurisprudencial en nuestro sistema jurídico, el Tribunal Supremo se ha fijado para determinar «lo normativo» en diversos criterios:

1. Indeterminación de los destinatarios, como sucede en las sentencias de la antigua Sala Cuarta de 9 de febrero de 1959, de la Sala Tercera de 9 de julio de 1962 y en la de la antigua Sala Cuarta de 25 de julio de 1963.
2. Producción de efectos de alcance y contenido general, como indica la sentencia de la antigua Sala Cuarta de 29 de mayo de 1965.
3. El carácter futuro de los supuestos de hecho que haya de aplicarse o la finalidad aclaratoria e interpretativa, como reconoce la sentencia de la antigua Sala Quinta de 11 de diciembre de 1964.
4. El carácter organizador, como reconoce la sentencia de la antigua Sala Cuarta de 22 de octubre de 1965.
5. Entre otros, los criterios relativos a la integración e innovación en el ordenamiento jurídico, como reconocieron las sentencias de la antigua Sala Quinta de 12 de febrero de 1966 y 28 de noviembre de 1961.
6. En una evolución posterior de la doctrina jurisprudencial, se asume la tesis ordinamentalista que sostiene que el Reglamento forma parte del ordenamiento y el acto administrativo, aunque su contenido sea general o se refiera a una pluralidad indeterminada de sujetos, no forma parte del ordenamiento jurídico, lo que ha hecho clásica la descripción del acto ordenado no ordinamental y esta tesis proporciona una clave precisa para fijar la línea divisoria entre el acto y la norma.»

Y en el mismo sentido, la STS de 28 de mayo de 2014 (recurso núm. 2310/2011): «Para determinar si estamos ante un acto administrativo o una norma de naturaleza general debemos atender, en primer lugar, al contenido material de la actuación administrativa, de tal forma, que podemos afirmar que nos hallamos ante una norma cuando de él se desprende una ordenación o regulación abstracta destinada a ser ulteriormente aplicada en una pluralidad indeterminada de casos concretos y, por el contrario, nos hallaremos ante un acto cuando el acto encierra una decisión consistente en declarar una concreta situación jurídica en aplicación de una regulación preexistente, con unos destinatarios delimitados total o potencialmente y con unos efectos claramente determinados.»

Como vemos, ninguna de las notas distintivas de una disposición de carácter general concurren en el caso del Acuerdo de 17 de junio de 2022, que no introduce innovación normativa alguna ni tiene vocación regulatoria con carácter general y proyección pro futuro, sino que se limita a concretar en una cuantía concreta la aportación de las diputaciones establecida en Ley 5/2021, de 5 de noviembre, según ordenaba precisamente esta; y ello con arreglo a unas reglas predeterminadas por la misma, junto con los datos poblacionales del catastro y los coeficientes asimismo preexistentes del referido apartado 1 del artículo 7 del Decreto 51/2017, de 7 de abril, del Consell.

Y es que la aprobación del llamado “Plan Sectorial” de financiación tiene por objeto completar unos de los requisitos establecidos por la LRBRL (art. 59.1), y subrayado por la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 82/2022, de 15 de julio, para posibilitar la coordinación de las Diputaciones Provinciales por parte de la Comunidad Autónoma, en la medida en que trataría de garantizar el conocimiento previo de las condiciones de la coordinación, así como la participación de las Entidades Locales afectadas por ella. Señala la sentencia antedicha: “con ello se concretan y desarrollan en la normativa básica estatal las exigencias constitucionales de predeterminación y proporcionalidad en lo que se refiere a la previsión de facultades de coordinación”.

Por todo ello podemos afirmar, en efecto, que el Acuerdo es un acto administrativo de estricta aplicación de la ley 5/2021.

### 3.- Procedencia de su impugnación.

En la medida en que nos encontramos, como decimos, ante un acto de aplicación de la Ley 5/2021, procede su impugnación por los mismos motivos de fondo que existen contra ésta, toda vez que el Acuerdo no hace sino concretar sus previsiones de coordinación de las diputaciones provinciales en una cuantía económica precisa, amén de reiterar las directrices ya incluidas en la norma.

De este modo, a nuestro juicio, y también en línea con el informe emitido por el Área de Asistencia a Municipios de esta Diputación Provincial con fecha 23 de marzo de 2020, así como con las alegaciones formuladas por esta Corporación al Anteproyecto de la Ley 5/2021 con fecha 26 de marzo de 2020, podemos resumir los motivos jurídicos de impugnación en los siguientes extremos, que debemos entender referidos siempre al Acuerdo y, por ende, a la Ley:

-Vulneración del art. 64.3 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a cuyo decir, para “potenciar la autonomía local sobre la base del principio de subsidiariedad, por Ley de Les Corts, se creará el Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana con los mismos criterios que el fondo estatal”. Mediante el Real Decreto-Ley 34/1977, de 2 de junio, se creó el llamado “Fondo Nacional de Cooperación Municipal”, que se derogó expresamente mediante el Real Decreto Legislativo 781/1986 -en su disposición derogatoria 1.Octava-, si bien esta norma estatal en su artículo 394 vino a sentar las bases para determinar unos nuevos criterios rectores de dicho fondo estatal cuya denominación persiste con el devenir normativo correspondiente hasta la aprobación del Real Decreto Legislativo 2/2004 , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Esta norma regula ahora en sus artículos 111 a 126 la participación de los municipios y también de las provincias en los tributos estatales, bien a

través del denominado Fondo Complementario de Financiación o mediante otras fórmulas de participación.

La Ley y el Acuerdo ponen de manifiesto la omisión del legislador autonómico de este requisito, lo que supone tanto la vulneración del Estatut como de la Constitución en su artículo 142, que consagra el principio constitucional de suficiencia de las Haciendas Locales –no sólo de los municipios sino también de las provincias– y establece que las mismas “...se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y las Comunidades Autónomas”. Y ello por cuanto:

- El art. 4 de la Ley sólo establece como beneficiarios del Fondo a todos los municipios y las entidades locales menores, cuando en el “fondo estatal” de referencia también contempla a las provincias.
- Su artículo 7, configura una serie de reglas de distribución que en nada tienen que ver con el “fondo estatal”, como exige el artículo 64.3 del Estatut.
- Y el artículo 8 impone a las tres Diputaciones la participación en el Fondo de la Generalitat como competencia propia de las mismas.

El Acuerdo, lógicamente, insiste en tales infracciones y las lleva a efecto para cada una de las Diputaciones, en aplicación de la Ley 5/2021, como se desprende su apartado primero.

-Asimismo se vulnera el art 66.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que prevé la coordinación de funciones propias de las diputaciones que sean de interés general de la Comunitat. Así, la Ley 5/2021 establece en su artículo 2.2 la declaración de interés general de la Comunitat Valenciana de las funciones de “asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica de las Diputaciones provinciales a los municipios”, competencia, recordemos, que corresponde a las diputaciones de conformidad con el art. 36.1.b) LRBRL.

Esta declaración se realiza sin justificación alguna, en lógica coherencia con una norma que no establece medida alguna de asistencia y cooperación y cuyo único objeto consiste en incorporar obligatoriamente a las Diputaciones a la financiación del Fondo autonómico. Así, el único párrafo que ejerce de motivación en la norma alude a que “respecto a la financiación básica de los municipios de la Comunitat Valenciana en la que concurren fuertes intereses autonómicos, por ser las comunidades autónomas constitucionalmente responsables, junto con el Estado, de garantizar la suficiencia financiera de los entes locales, se declaran expresamente de interés general de la Comunitat Valenciana, de conformidad con el apartado 3 del artículo 66 del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana”, y esto se estima suficiente para sustraer una competencia propia de las diputaciones, para financiar el Fondo autonómico.

-En la misma línea, se vulnera el art. 59.2 LRBRL, puesto que no se justifica que la coordinación impuesta resulte un mecanismo imprescindible para realizar la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica, y tampoco se determinan condiciones o límites. Como reiteradamente venimos diciendo, se trata simplemente de obligar a las diputaciones a realizar aportaciones a la Generalitat con el fin de financiar su Fondo de Cooperación Municipal.

-Todo ello, por ende, redundará en una palmaria infracción de la garantía institucional de la autonomía provincial (137 CE), amén de su suficiencia financiera (142 CE). El artículo 8, de la Ley, en concordancia con la disposición adicional segunda, impone con carácter imperativo a las Diputaciones en el ámbito de la Comunitat Valenciana su participación en el Fondo de la

Generalitat. Asimismo los apartados 2 a 6 del artículo 5 de la norma obligan a las diputaciones a remitir a la Generalitat sus proyectos de presupuesto antes de su aprobación, con el fin de que en su caso la administración autonómica los someta a los reparos que considere oportunos en relación con la aportación económica al Fondo; asimismo permite que el Consell requiera “a la persona titular de la presidencia de la diputación de que se trate, cuando advierta que dichas infracciones se han cometido, a que respeten las directrices de coordinación, con indicación de las rectificaciones o subsanaciones que procedan”. El Acuerdo de 17 de junio de 2022 reproduce literalmente tales preceptos en el apartado sexto (“Otras directrices de coordinación”).

Toda esta regulación compromete el presupuesto provincial en una cuantía lo suficientemente importante para imposibilitar actuaciones enmarcadas en la competencia propia de la Diputación Provincial de Alicante recogida en el art. 36.1.b) LRBRL, amén de condicionar la elaboración del mismo en el resto de sus previsiones. En relación con ello, debemos hacer hincapié en el hecho de que los mecanismos de cooperación desarrollados hasta el momento por esta Entidad Local van más allá de la aportación de cantidades económicas a los municipios, para extenderse al asesoramiento técnico de los proyectos con los que concurren para obtenerlas.

Todo ello sin perjuicio de que, tras el examen del expediente administrativo, y a la luz de los informes de los que pueda disponerse, o de un estudio más profundo del asunto, puedan deducirse otros motivos de infracción legal o constitucional.

Habida cuenta de las infracciones constitucionales en que incurre la Ley 5/2021, y que se proyectan y reiteran en el Acuerdo de 17 de junio de 2022, en su momento procesal, puede proceder plantear ante el órgano judicial cuestión de inconstitucional en denuncia de las mismas, de conformidad con los artículos 163 CE y 35 LOTC.

En este sentido, cabe traer a colación las serias dudas de constitucionalidad que el texto ha suscitado plasmadas en los votos particulares emitidos al Dictamen del Consell Iuridic Consultiu de la Comunitat Valenciana por tres de los consejeros, así como los dos recursos de inconstitucionalidad que han sido admitidos frente al mismo, actualmente en tramitación.

Por otra parte, esa afectación presupuestaria a que hemos hecho referencia, máxime cuando nos encontramos en el último trimestre del año, aconseja la solicitud de la medida cautelar de suspensión de la aplicación del Acuerdo en lo que afecta a esta Diputación Provincial de Alicante, por los inequívocos e irreparables perjuicios que conlleva para la actividad de esta Corporación Provincial.

En cuanto al plazo resulta de aplicación lo establecido en los artículos 46 y 128.2 de la LJCA, por lo que sería necesario adoptar el Acuerdo de ejercicio de acciones con antelación suficiente al día 2 de noviembre de los corrientes.

#### 4.- Legitimación de la Diputación Provincial de Alicante.

Sentado esto, podemos afirmar que la Diputación Provincial de Alicante ostenta tanto legitimación ad processum como ad causam para impugnar el Acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 a) y e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Consiste la primera en la facultad de promover la

actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, lo que "es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos" (STS de 13 de noviembre de 2007), mientras que la segunda se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e "implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito".

Cabe precisar, al respecto, que la Ley 29/1998, de 13 de julio, no modula la legitimación activa de las Entidades locales en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en razón de la actividad administrativa impugnada, de modo que la impugnación directa de las disposiciones de carácter general o de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas reglamentaciones, está sometida a las mismas reglas sobre legitimación del artículo 19 del citado texto legal. Y en este sentido es oportuno aclarar que la legitimación no es un concepto jurídico que dependa directamente de cuestiones como la competencia, sino que aparece definido por la jurisprudencia con un contenido más amplio y, a su vez, específico.

Para analizarlo podemos tomar en consideración el acertado resumen doctrinal que incluye la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 11 Feb. 2004:

"El concepto de interés legítimo ha sido definido en nuestra Sentencia de fecha 6 de Marzo de 1997, (Rec. de Casación nº 8941/1992 (LA LEY 4565/1997)) que reproducimos por respeto al principio de unidad de criterio, consustancial al recurso de casación.

""Respecto al alcance interpretativo actual, después de la Constitución de 1978, del concepto de "interés" como presupuesto de la legitimación, la Jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional y la doctrina más moderna han dejado sentado que: 1.- Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo" o bien, simplemente, de "directo" o de "legítimo individual o colectivo", y que obviamente es un concepto más amplio que el de derecho subjetivo, debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos. 2.- Dicha situación, que, desde el punto de vista procedimental y procesal, supone una específica relación de la misma con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se ha extendido, después de la Constitución, por el juego conjunto de los artículos 162.1.b) de la misma, 28.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 23.a) y c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, 156 del Reglamento General de Recaudación (Decreto 3154/1968, 14 de noviembre), 32.1.b) del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo (Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto) y 31.1.a) y c), y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre), a lo que, con más precisión, se titula "interés legítimo", concepto que es mucho más amplio que el de interés personal y directo que utilizan algunos de dichos preceptos y que consiste en el que tienen aquellas personas que, por la situación objetiva en que se encuentran,

por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de ese su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato. 3.- Ese interés, desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional, es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital, y, en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, incluso, de índole moral (sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos), así como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio, con tal de que la repercusión del mismo no sea lejanamente derivada o indirecta sino resultado inmediato de la resolución dictada o que se dicte o llegue a dictarse. 4.- Ese interés legítimo, que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en sentencias, entre otras, 60/1982, 11.10, 62/1983, 11.7, 160/1985, 28.11, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32 y 97/1991 y 195/1992, y autos 139/1985, 27.2, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superior y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona. Y, 5.- Es suficiente, por lo tanto, el interés legítimo, que no puede quedar limitado exclusivamente a las fases de amparo constitucional (artículo 162.1.b de la Constitución) o del recurso contencioso administrativo, ordinario o especial (artículos 28.1.a de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 6 de la Ley 62/1978), sino que es aplicable también a la vía administrativa previa, que es presupuesto sine qua non de la jurisdiccional y, en su caso, de la constitucional, pues, de no aceptarse dicho criterio amplio y extensivo, la restrictiva interpretación de la legitimación en esa vía administrativa ante la que se recaba la inicial tutela general de las expectativas individuales haría inoperante e impediría la amplitud de la legitimación activa con la que el artículo 24.1 de la Constitución ha configurado la defensa de las mismas tanto por medio del recurso de amparo constitucional como del recurso contencioso administrativo en general".

Por su parte, la sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera de 8-6-15 (Rec 39/14) reitera la doctrina aludida y recuerda que la legitimación constituye un presupuesto inexcusable del proceso e implica la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 73/2006, de 13 de marzo, resumió, así, la doctrina constitucional al afirmar «que el interés legítimo en lo contencioso-administrativo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Más sencillamente «-añade-» se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida. Luego, para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso»

Hemos subrayado determinadas afirmaciones de estas sentencias para relacionar la doctrina jurisprudencial que desarrollan con el asunto que nos ocupa, así:

-La obligatoriedad de la aportación económica para la financiación del Fondo de Cooperación de la Generalitat tiene como sujeto directo a la Diputación Provincial de Alicante, junto con las de Valencia y Castellón.

-A su vez, la facultad de coordinación implantada por la norma se establece sobre la competencia propia de la Diputación para la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios.

-De conformidad con lo que hemos expuesto, la afectación en la autonomía provincial y la suficiencia financiera de la Diputación de Alicante se desprenden de manera directa de la Ley y el Acuerdo reseñados.

Estimamos, pues, que la Diputación Provincial de Alicante ostenta legitimación para impugnar la norma referida

5.- Carácter preceptivo del presente informe.

Prescribe el art. 68.1 de la Ley 7/1985 lo siguiente:

“Las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos”

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en su artículo 54.3 tiene el siguiente tenor literal:

“Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades Locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado.”

El contenido de dicho precepto también se contiene en el artículo 221.1 del Real Decreto 2586/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como en el artículo 9.3 del

Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el indicado régimen jurídico de aplicación al caso y en reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, las sentencias de 17 de diciembre de 1985 y de 23 de noviembre de 1987-, el presente informe tiene carácter preceptivo para poder proceder por parte del órgano competente de la Diputación Provincial al ejercicio de las pertinentes acciones judiciales si así se considera conveniente y necesario a los intereses provinciales.

6.- Órgano competente para adoptar el acuerdo de ejercicio de la acción judicial correspondiente: Pleno de la Diputación Provincial de Alicante.

De conformidad con lo establecido en el art. 33.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, nos encontramos ante una materia de orden presupuestario que recae bajo la competencia plenaria.

Por lo tanto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 34.1, apartado i), de la misma norma, se trataría de la función atribuida al Pleno “El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria”, salvo en caso de urgencia, en que correspondería al Ilmo. Sr. Presidente dando cuenta al mismo en la primera sesión que se celebre para su ratificación, conforme a lo dispuesto en el art. 34.1.i) de la misma norma.

7.- Órgano jurisdiccional competente para el enjuiciamiento del referido Acuerdo.

A tenor de lo dispuesto en el art. 10.1 de la LJCA resulta que el órgano jurisdiccional competente para el enjuiciamiento del presente caso es la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

En el supuesto de que se acuerde el inicio de las acciones judiciales pertinentes, en principio, y salvo que pudiera no resultar posible, la representación y defensa en juicio resultaría asumible por los letrados del Área de lo Contencioso y Responsabilidad Patrimonial, en virtud de lo dispuesto en el art. 551.3 de la LOPJ.

Por otro lado, en el art. 44 de la LJCA se establece la posibilidad de que, potestativamente, se efectúe requerimiento previo a la Administración competente.

8.- Conclusión y propuesta

Ante todo lo expuesto, si así se estima oportuno por el órgano competente, se concluye y propone que resultaría procedente la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo contra el referido Acuerdo del Consell de 17 de junio de 2022, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Financiación Básica del Fondo de Cooperación Municipal, con objeto de que se proceda a la anulación jurisdiccional del mismo, por vulnerar la Constitución Española y la legislación anteriormente mencionada, y dado su carácter lesivo a los intereses generales de la Provincia de Alicante y, en consecuencia, de esta Diputación Provincial, así como, en su caso, efectuar la impugnación indirecta reglamentaria que pudiera proceder.”

*Las intervenciones producidas en este punto figuran recogidas en el siguiente enlace :*  
[http://videoacta.diputacionalicante.es/plenos.php?meeting=video\\_2022102708210000\\_00\\_FH.mov&topic=1](http://videoacta.diputacionalicante.es/plenos.php?meeting=video_2022102708210000_00_FH.mov&topic=1)

Sometido el expediente a votación lo hacen a favor del mismo los Diputados y Diputadas del Grupo Popular, Dña. Teresa María Belmonte Sánchez, D. Bernabé Cano García, D. Sebastián Cañadas Gallardo, D. Eduardo Jorge Dolón Sánchez, Dña. María Gómez García, D. José Ramón González de Zárate Unamuno, Dña. María Carmen Jover Pérez, D. Alejandro Morant Climent, D. Juan de Dios Navarro Caballero, D. Juan Bautista Roselló Tent, D. Miguel Ángel Sánchez Navarro, D. Francisco Javier Sendra Mengual, Dña. Ana Iluminada Serna García, y el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación D. Carlos Mazón Guixot; y el Diputado y Diputada del Grupo Ciudadanos, D. Javier Gutiérrez Martín y Dña. Julia Parra Aparicio.

Votan en contra los Diputados y Diputadas del Grupo Socialista de la Diputación Provincial de Alicante, D. José Antonio Amat Melgarejo, D. Fulgencio José Cerdán Barceló, Dña. Eva María Delgado Cabezuelo, D. Antonio Alfonso Francés Pérez, Dña. María Teresa García Madrid, Dña. Carolina Gracia Gómez, D. José Joaquín Hernández Sáez, D. Antonio Miguel López Arenas, Dña. Isabel López Galera, Dña. Patricia Maciá Mateu, D. Miguel Antonio Millana Sansaturio y D. Manuel Penalva Alarcón; y el Diputado del Grupo Compromís D. Gerard Fullana Martínez.

En consecuencia, visto lo dispuesto en el Artículo 33.2.c) en relación con el Artículo 34.1. i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con el Dictamen de la Comisión de Hacienda, Capital Humano y Régimen Interior, por mayoría de dieciséis votos a favor y trece en contra, se acuerda:

Primero.- Interponer Recurso Contencioso-Administrativo contra el Acuerdo del Consell de 17 de junio de 2022, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Financiación Básica del Fondo de Cooperación Municipal, en los términos expuestos, con objeto de que se proceda a la anulación jurisdiccional del mismo, por vulnerar la Constitución Española y la legislación anteriormente mencionada, y dado su carácter lesivo a los intereses generales de la Provincia de Alicante y, en consecuencia, de esta Diputación Provincial, así como, en su caso, efectuar la impugnación indirecta reglamentaria que pudiera proceder.

Segundo.- Conferir la representación procesal y la defensa en juicio a los letrados del Área de lo Contencioso y Responsabilidad Patrimonial de la Diputación Provincial de Alicante para todos los trámites que resulten necesarios conforme a lo dispuesto en el Artículo 551.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**2º ECONOMIA. Modificación de Créditos núm. 14/2022 del Presupuesto vigente de la Excma. Diputación Provincial y dar cuenta del informe de evaluación del objetivo de estabilidad presupuestaria y valoración de la regla de gasto.**

*Dado que el expediente de que se trata no ha sido informado previamente por la Comisión Informativa correspondiente, se somete al Pleno la ratificación de su inclusión en el Orden del día, a tenor de lo previsto en el Artículo 56.2 del Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Alicante, que es aprobada por unanimidad de los miembros presentes.*

Se examina el expediente de Modificación de Créditos núm. 14/2022 del Presupuesto vigente de la Excma. Diputación Provincial, cuya incoación ha ordenado el Sr. Diputado de Presidencia, Economía y Régimen Interior, conforme a lo dispuesto en el Artículo 177.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el que se propone un crédito extraordinario, que se financiará con Remanente Líquido de Tesorería para gastos generales obtenido de la liquidación del Presupuesto del ejercicio 2021.

*Las intervenciones producidas en este punto figuran recogidas en el siguiente enlace :*  
[http://videoacta.diputacionalicante.es/plenos.php?meeting=video\\_2022102708210000\\_00\\_FH.mov&topic=2](http://videoacta.diputacionalicante.es/plenos.php?meeting=video_2022102708210000_00_FH.mov&topic=2)

*Siendo las nueve horas abandona la sesión el Sr. Diputado Provincial del Grupo Socialista D. Fulgencio José Cerdán Barceló; y siendo las nueve horas y doce minutos lo hace igualmente D. José Joaquín Hernández Sáez, Diputado Provincial del mismo Grupo Político.*

En consecuencia, visto el informe de la Intervención de Fondos, por unanimidad de los Diputados y Diputadas presentes, se acuerda :

Primero.- Aprobar el expediente de Modificación de Créditos núm. 14/2022 del Presupuesto vigente de la Excma. Diputación Provincial, por un total de Altas y Recursos de NUEVE MILLONES DE EUROS (9.000.000,00 de euros), siendo su resumen por Capítulos el siguiente:

<b>ALTAS:</b>	
<b>ESTADO DE GASTOS: ALTAS</b>	
<b>CAPÍTULO</b>	<b>IMPORTE</b>
Capítulo 4-Transferencias Corrientes	9.000.000,00
<b>TOTAL ALTAS</b>	<b>9.000.000,00</b>
<b>TOTAL ALTAS</b>	<b>9.000.000,00</b>
<b>RECURSOS:</b>	
<b>ESTADO DE INGRESOS: AUMENTOS</b>	
Capítulo 8-Activos Financieros:	
Aplicación del Remanente Líquido de Tesorería de	
Gastos Generales para financiar créditos presupuestarios	9.000.000,00
<b>TOTAL AUMENTOS</b>	<b>9.000.000,00</b>
<b>TOTAL RECURSOS:</b>	<b>9.000.000,00</b>

Segundo.- El crédito presupuestario del presente expediente que afecta al Plan Estratégico de Subvenciones de 2022, aprobado definitivamente, se incluirá en la primera modificación del mismo que se tramite.

Tercero.- Someter a información pública el expediente de que se trata, de conformidad con lo establecido en el Artículo 169.1 en relación con el 177.2, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuarto.- Entender que, en el supuesto de no formularse reclamaciones en el plazo de quince días hábiles, el Acuerdo de aprobación tendrá carácter definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 169.1 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor el presente expediente una vez publicado en la forma prevista en el apartado tercero del referido Artículo, según se preceptúa asimismo en su apartado quinto.

Quinto.- Quedar enterado del informe de evaluación del objetivo de estabilidad presupuestaria y valoración de la regla de gasto, emitido por la Sra. Interventora el veintiuno de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales así como de lo señalado en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; cuyo tenor literal es el siguiente :

“Visto el Expediente de Modificación de Créditos número **14/2022** del presupuesto vigente de la Excm. Diputación Provincial de Alicante por importe de **9.000.000,00**

**euros** en el que se propone un crédito extraordinario que se financia íntegramente con la utilización del Remanente Líquido de Tesorería para gastos generales obtenido de la liquidación del Presupuesto del ejercicio 2021, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales así como en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se emite el siguiente informe:

**PRIMERO.-** La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Entidades Locales se someterán a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, coherente con la normativa europea, y de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 4, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Se entenderá por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural. Conforme establecen los artículos 11.2 y 11.4 de la citada Ley Orgánica 2/2012, las Corporaciones Locales no podrán incurrir en déficit estructural definido como déficit ajustado del ciclo, neto de medidas excepcionales y temporales, por lo que deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario. Deberán cumplir además el principio de sostenibilidad financiera, entendido como la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de la deuda comercial.

**SEGUNDO.-** La legislación y acuerdos aplicables son los siguientes:

- Los artículos 3, 4, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante LOEPSF).
- El artículo 16.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de noviembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales.
- Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 27 de julio de 2021.

**TERCERO.-** Tal y como dispone el artículo 16 apartado 2 del indicado Real Decreto 1463/2007, la Intervención debe elevar al Pleno un informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad de la propia Diputación y de sus Organismos y Entidades dependientes. Este informe se emitirá con carácter independiente y se incorporará al previsto en el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, referido a la aprobación del expediente de modificación de créditos por concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

**CUARTO.-** De conformidad con la última información remitida al Ministerio de

Hacienda que corresponde a la actualización de los presupuestos en ejecución del segundo trimestre del ejercicio 2022, realizada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el grupo local de la Diputación Provincial de Alicante formado por las entidades dependientes clasificadas como integrantes del sector Administraciones Públicas, estima presentar a 31 de diciembre de 2022 una "Necesidad de Financiación" de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales por importe de 111.308.773,98 euros. En la indicada cifra se incluye la estimación de la "Necesidad de Financiación" de la Diputación por importe de 102.179.973,33 euros.

Por lo que se refiere a la regla del gasto, esta Intervención ha realizado una estimación del gasto computable al final del ejercicio 2022. Teniendo en cuenta el gasto computable de la liquidación del ejercicio 2021, se estima una tasa de variación anual del gasto computable entre estos dos ejercicios del 45,18% para el Grupo Local de la Diputación Provincial de Alicante, formado por las Entidades dependientes clasificadas como Administraciones Públicas y del 57,88% para la Diputación Provincial.

**QUINTO.-** Por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 27 de julio de 2021 y con la apreciación adoptada por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados en la sesión celebrada el día 13 de septiembre del mismo año, han quedado suspendidos para el ejercicio 2022 los objetivos de estabilidad y deuda, así como la regla de gasto.

En cuanto al alcance de la citada suspensión, la misma no afecta a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Orgánica 2/2012 y en su normativa de desarrollo lo que implica que, con ocasión de la ejecución del presupuesto debe informarse, como se ha venido haciendo hasta ahora, sobre la estabilidad presupuestaria, deuda pública y la regla de gasto. No obstante, en caso de incumplimiento de las citadas reglas fiscales, no serán de aplicación las "medidas preventivas, correctivas y coercitivas" a las que se refiere el Capítulo IV de la LOEPSF.

**SEXTO.-** Por tanto, a continuación se exponen, a título informativo, los efectos sobre la estabilidad presupuestaria y la regla de gasto del grupo local derivados del presente expediente, que se producirían en el supuesto de que el total del gasto previsto llegase a obligación reconocida:

- En cuanto a los efectos sobre la estabilidad presupuestaria que provocaría la modificación de créditos objeto de este informe, destinada a financiar un gasto del capítulo IV por importe de 9.000.000,00 euros, al utilizar como recurso para su financiación el Capítulo VIII "Activos Financieros" del presupuesto de ingresos, si afectaría a la capacidad de financiación, provocando un aumento de la necesidad de financiación del grupo local por importe de 9.000.000,00 euros.

- Por lo que se refiere a la regla de gasto regulada en el artículo 12 de la LOEPSF, puesto que el presente expediente da cobertura a gastos del capítulo IV que se consideran computables, sí afectaría a la regla de gasto del grupo local, aumentando el gasto computable en la cantidad de 9.000.000,00 euros.

**SÉPTIMO.-** En consecuencia, teniendo en cuenta los efectos sobre la Capacidad de Financiación y la Regla de Gasto derivados tanto de este expediente como de otros tramitados anteriormente, la capacidad de financiación del grupo local a 31 de diciembre de 2022 quedaría cifrada en -120.484.475,97 euros y el porcentaje estimado de variación del gasto computable del ejercicio 2022 respecto al ejercicio 2021 del grupo local sería del 48,40%, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	CAPACIDAD DE FINANCIACIÓN GRUPO LOCAL	REGLA DE GASTO GRUPO LOCAL	
		ESTIMACIÓN GASTO COMPUTABLE 2022	% VARIACIÓN GASTO COMPUTABLE 2022/2021
<b>SUMINISTRO TRIMESTRE MINHAC 2º</b>	-111.308.773,98	414.627.406,31	45,18%
E.M.C. 12/2022 PLENO DIPUTACIÓN	-42.701,99	42.701,99	45,20%
E.M.C. 13/2022 PLENO DIPUTACIÓN	-133.000,00	133.000,00	45,25%
E.M.C. 14/2022 PLENO DIPUTACIÓN	-9.000.000,00	9.000.000,00	48,40%
<b>TOTAL</b>	<b>-120.484.475,97</b>	<b>423.803.108,30</b>	<b>48,40%''</b>

Sexto.- Dar cuenta del presente Acuerdo a la Comisión Informativa de Hacienda, Capital Humano y Régimen Interior en la primera sesión que celebre, de conformidad con lo establecido en el Artículo 126.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

**3º DESARROLLO ECONOMICO Y SECTORES PRODUCTIVOS. Aprobación de la Convocatoria y Bases que han de regir la concesión de subvenciones a Ayuntamientos y Entidades Locales Menores de la provincia de Alicante para la realización de campañas de fomento del consumo : Bono-Consumo en sus municipios, Anualidad 2022. Campaña de Navidad.**

*Dado que el expediente de que se trata no ha sido informado previamente por la Comisión Informativa correspondiente, se somete al Pleno la ratificación de su inclusión en el Orden del día, a tenor de lo previsto en el Artículo 56.2 del Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Alicante, que es aprobada por unanimidad de los miembros presentes.*

Se examina el expediente relativo a la aprobación de la Convocatoria y Bases reguladoras que han de regir la concesión de subvenciones a Ayuntamientos y Entidades Locales Menores de la provincia de Alicante para la realización de campañas de fomento del consumo : Bono-Consumo en sus Municipios, Anualidad 2022. Campaña de Navidad.

*Las intervenciones producidas en este punto figuran recogidas en el siguiente enlace :*  
[http://videoacta.diputacionalicante.es/plenos.php?meeting=video\\_2022102708210000\\_FH.mov&topic=3](http://videoacta.diputacionalicante.es/plenos.php?meeting=video_2022102708210000_FH.mov&topic=3)

En consecuencia, vistos los informes que figuran en el mismo, por unanimidad de los Diputados y Diputadas presentes, se acuerda :

Primero.- Aprobar la Convocatoria anticipada y Bases reguladoras para la concesión de subvenciones a Ayuntamientos y Entidades Locales Menores de la provincia de Alicante para la realización de campañas de fomento del consumo : bono-consumo en sus municipios, que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, con una dotación económica inicial de 9.000.000,00 de euros, condicionada a la entrada en vigor del expediente de modificación de créditos nº 14P/2022, tramitado al efecto, y cuyo contenido es del siguiente tenor literal :

“CONVOCATORIA Y BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A AYUNTAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE CAMPAÑAS DE FOMENTO DEL CONSUMO: BONO - CONSUMO EN SUS MUNICIPIOS. ANUALIDAD 2022. CAMPAÑA NAVIDAD.

PRIMERA. – Objeto.

Es objeto de las presente bases regular el procedimiento en régimen de concurrencia competitiva en la modalidad de concurrencia ordinaria para la concesión de subvenciones a ayuntamientos de la Provincia de Alicante para la realización de Campañas de Fomento al Consumo desarrolladas a través del sistema de Bono-Consumo, en sus modalidades de gestión por el propio ayuntamiento, mediante plataformas digitales o a través de los comercios asociados a la campaña, como medida de inyección económica tras las crisis generadas por la COVID-19 y la actual crisis energética, que se pongan en marcha en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2022.

SEGUNDA. - Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de las presentes subvenciones los Ayuntamientos y Entidades locales menores de la provincia de Alicante.

TERCERA. - Dotación presupuestaria.

La presente Convocatoria queda supeditada a la entrada en vigor del expediente de modificación de créditos tramitado al efecto nº 14P/2022, en el que se contempla la creación de una aplicación presupuestaria 25.4312.4620100 denominada “Subvenciones a ayuntamientos de la provincia de Alicante para la realización de campañas de fomento del consumo: bono-consumo en sus municipios. Campaña de Navidad” por importe de 9.000.000 de euros, que se somete a aprobación en la misma sesión plenaria que las presentes Bases y Convocatoria.

CUARTA. - Competencia.

La presente convocatoria cuenta con informe de no duplicidad para la Diputación de Alicante y para los ayuntamientos solicitantes: expediente CI 146/22. El informe de sostenibilidad financiera de la actuación se solicitará en el momento que se produzca la entrada en vigor de la modificación presupuestaria tramitada quedando supeditada la convocatoria a la obtención del mismo según lo dispuesto el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

QUINTA. - Periodo de ejecución de la actuación subvencionable.

Serán subvencionables las actuaciones en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2022.

SEXTA. - Plazo de presentación de solicitudes.

Los Ayuntamientos y entidades locales menores de la provincia de Alicante interesados deberán presentar de forma electrónica su solicitud suscrita por la persona representante legal de la entidad, en el Registro General de la Excm. Diputación

Provincial de Alicante, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la publicación del extracto de la Convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, por conducto de la Base Nacional de Subvenciones.

La presentación de la solicitud deberá realizarse a través de la sede electrónica de la Diputación Provincial de Alicante ([https://diputacionalicante.sedelectronica.es/](https://diputacionalicante.sedeelectronica.es/)), utilizando el modelo de solicitud que figura en el apartado “tramitación electrónica” de la línea de la convocatoria de referencia.

Se aconseja el uso del navegador Google Chrome / Firefox.

A tal efecto, es necesario estar registrado para el uso de sistema de identificación y firma electrónica Cl@ve o, poseer un certificado digital de firma electrónica, o DNÍe. Para una correcta tramitación puede seguir los pasos indicados en la “Guía de presentación de solicitudes por Sede Electrónica” en la siguiente dirección <https://diputacionalicante.sedelectronica.es/info.1>

La mera presentación de solicitud de subvención supone la plena aceptación de estas Bases, y el compromiso de la entidad solicitante de cumplir con las obligaciones y deberes que se desprenden de las mismas.

No podrán acogerse a esta convocatoria las entidades que soliciten o ya disfruten de cualquier subvención de la Diputación u organismo dependiente de la misma para idéntico objeto, actividad o programa.

#### SÉPTIMA. - Solicitud y documentación a aportar.

1. SOLICITUD DE SUBVENCIÓN, debidamente firmada.
2. MEMORIA DE ACTUACIÓN A REALIZAR según Modelo Normalizado, disponible accediendo al apartado Información ⓘ del trámite.
3. Listado de epígrafes del IAE que se incluyen en la Campaña.

Si la solicitud o la documentación que deba acompañarla presentaran deficiencias u omisiones, se requerirá al solicitante para que en un plazo máximo e improrrogable de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. Si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

Solo se atenderá una solicitud por municipio o entidad local menor.

#### OCTAVA. - Importe de subvención a conceder en función del nº de habitantes.

La entidad podrá solicitar subvención hasta un importe máximo prefijado considerando el número de habitantes del municipio calculado en base a los siguientes criterios:

Por población (número de habitantes). Fuente: INE padrón de habitantes a 1 de enero de 2021.

De 1 a 500 habitantes: 3.000€ fijos más 5€/hab.  
De 501 a 2.000 habitantes: 5.000€ fijos más 4,5€/hab.  
De 2.001 a 5.000 habitantes: 7.500€ fijos más 4€/hab.  
De 5.001 a 10.000 habitantes: 10.000€ fijos más 3,5€/hab.  
De 10.001 a 15.000 habitantes: 15.000€ fijos más 3€/hab.  
De 15.001 a 20.000 habitantes: 20.000€ fijos más 2,50€/hab.  
De 20.001 a 30.000 habitantes: 35.000€ fijos más 2€/hab.  
De 30.001 a 50.000 habitantes: 60.000€ fijos más 1,50€/hab.  
Más de 50.001 habitantes: 120.000€ fijos más 1€/hab.

Realizados los cálculos anteriores se ajustan proporcionalmente las cuantías al importe total de 9.000.000 de euros.

Importes máximos de subvención a solicitar considerando el número de habitantes del municipio:

Municipios	Habitantes	Subvención
Tollos	37	4.926,00
Famorca	45	4.988,00
Benimassot	97	5.390,00
Benillup	101	5.421,00
Benifallim	103	5.436,00
Fageca	105	5.452,00
Almudaina	117	5.545,00
Quatretondeta	117	5.545,00
Balones	134	5.676,00
Benifato	135	5.684,00
Vall d'Alcalà (La)	163	5.900,00
Benasau	170	5.954,00
Alcoleja	181	6.039,00
Beniardá	192	6.125,00
Vall d'Ebo (La)	204	6.217,00
Llosa de Camacho (E.L.M.)	207	6.241,00
Millena	242	6.511,00
Alcocer de Planes/Alcosser	243	6.519,00
Castell de Guadalest (El)	243	6.519,00
Gorga	261	6.658,00
Confrides	271	6.735,00
Penàguila	275	6.766,00
Tormos	327	7.169,00
Benimarfull	397	7.710,00
Alfafara	408	7.795,00
Benimeli	415	7.849,00

Municipios	Habitantes	Subvención
Castell de Castells	425	7.926,00
Bolulla	426	7.934,00
Sagra	427	7.942,00
Campo de Mirra/Camp de Mirra (El)	429	7.957,00
Benigembla	483	8.375,00
Alqueria d'Asnar (L')	498	8.491,00
Benimantell	501	11.220,00
Gaianes	505	11.248,00
Murla	549	11.554,00
Vall de Gallinera	557	11.610,00
Sella	578	11.756,00
Agres	580	11.770,00
Lorcha/Orxa (L')	584	11.797,00
Senija	605	11.944,00
Atzúbia (L')	609	11.971,00
Tàrbena	642	12.201,00
Ràfol d'Almúnia (El)	670	12.396,00
Torremanzanas/Torre de les Maçanes (La)	681	12.473,00
Planes	693	12.556,00
Sanet y Negrals	702	12.619,00
Daya Vieja	707	12.654,00
Benilloba	737	12.862,00
Jesús Pobre (E.L.M.)	783	13.182,00
Orxeta	787	13.210,00
Vall de Laguar (La)	843	13.600,00
Llíber	883	13.878,00
Parcent	983	14.574,00
Aigües	1.049	15.034,00
Beniarrés	1.083	15.270,00
Benidoleig	1.166	15.848,00
Relleu	1.173	15.897,00
Cañada	1.191	16.022,00
Hondón de los Frailes	1.299	16.774,00
Algueña	1.334	17.017,00
Alcalalí	1.336	17.031,00
Salinas	1.642	19.161,00
Tibi	1.691	19.502,00
Beneixama	1.707	19.613,00
Daya Nueva	1.757	19.961,00
Xara (La) (E.L.M.)	1.807	20.309,00

Municipios	Habitantes	Subvención
Benferri	1.958	21.360,00
Jacarilla	2.030	24.158,00
San Isidro	2.146	24.876,00
Beniarbeig	2.227	25.377,00
Orba	2.233	25.414,00
Romana (La)	2.542	27.325,00
Granja de Rocamora	2.609	27.740,00
Hondón de las Nieves/Fondó de les Neus (El)	2.634	27.895,00
Poblets (Els)	2.721	28.433,00
Xaló	2.892	29.491,00
Busot	3.207	31.439,00
Benijófar	3.323	32.157,00
Algorfa	3.396	32.609,00
Biar	3.628	34.044,00
Formentera del Segura	4.337	38.430,00
Benitachell/Poble Nou de Benitaxell (El)	4.447	39.111,00
Rafal	4.597	40.038,00
Verger (El)	4.841	41.548,00
Agost	4.906	41.950,00
Polop	5.069	42.905,00
Montesinos (Los)	5.123	43.197,00
Benejúzar	5.453	44.984,00
Gata de Gorgos	6.223	49.152,00
San Miguel de Salinas	6.553	50.938,00
Jijona/Xixona	6.861	52.605,00
Bigastro	6.994	53.325,00
Ondara	7.080	53.791,00
Banyeres de Mariola	7.113	53.969,00
Finestrat	7.402	55.534,00
Cox	7.427	55.669,00
Onil	7.569	56.438,00
Callosa d'en Sarrià	7.589	56.546,00
Dolores	7.620	56.714,00
Pedreguer	8.006	58.803,00
Redován	8.058	59.085,00
Pinoso/Pinós (El)	8.142	59.540,00
San Fulgencio	8.447	61.191,00
Monforte del Cid	8.500	61.477,00
Catral	8.880	63.534,00

Municipios	Habitantes	Subvención
Muro de Alcoy	9.326	65.949,00
Sax	9.935	69.245,00
Pego	10.240	70.711,00
Castalla	10.752	73.086,00
Cocentaina	11.451	76.330,00
Benissa	11.462	76.381,00
Teulada	11.466	76.399,00
Monóvar/Monòver	12.188	79.749,00
Albatera	12.714	82.190,00
Rojales	15.978	92.711,00
Guardamar del Segura	15.983	92.730,00
Nucia (La)	18.108	100.947,00
Callosa de Segura	19.273	105.451,00
Alfàs del Pi (L')	20.495	117.526,00
Aspe	21.088	119.361,00
Almoradí	21.404	120.338,00
Pilar de la Horadada	22.597	124.028,00
Altea	22.657	124.214,00
Calp	23.530	126.914,00
Ibi	23.652	127.292,00
Sant Joan d'Alacant	24.363	129.491,00
Novelda	25.611	133.351,00
Mutxamel	25.679	133.562,00
Jávea/Xàbia	27.983	140.688,00
Campello (El)	29.013	143.874,00
Crevillent	29.717	146.052,00
Petrer	34.009	171.694,00
Villena	34.025	171.731,00
Santa Pola	34.148	172.016,00
Villajoyosa/Vila Joiosa (La)	34.684	173.260,00
Dénia	42.953	192.443,00
Elda	52.551	266.868,00
San Vicente del Raspeig/Sant Vicent del Raspeig	58.912	276.706,00
Alcoy/Alcoi	59.128	277.040,00
Benidorm	69.118	292.491,00
Orihuela	78.940	307.681,00
Torreveja	82.842	313.716,00
Elche/Elx	234.205	547.815,00
Alicante/Alacant	337.304	707.268,00
		9.000.000,00

NOVENA. - Comisión de valoración. Composición.

De acuerdo con la Instrucción de la Diputada de Administración General y Hacienda, de fecha 30/01/2020 y en cumplimiento del art. 22.1 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, se constituirá una Comisión de valoración para la emisión de informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada por el órgano instructor, que estará compuesto por:

a) Presidente:

Titular: el/la Diputado/a del Área,

Suplente: el/la Vicepresidente/a de la Comisión Informativa

b) Vocales:

Vocal 1

Titular: el/la Jefe/a de Unidad/Servicio

Suplente: Técnico/a 1

Vocal 2

Titular: Técnico/a 1

Suplente: Técnico/a 2

Vocal 3

Titular: Técnico/a 2

Suplente: Técnico/a 3

c) Secretario/a

Titular: Técnico/a 3

Suplente: Técnico/a 4

La designación de los componentes se efectuará por Decreto del Diputado de Desarrollo Económico y Sectores Productivos.

DÉCIMA. - Procedimiento de concesión.

1. Las subvenciones se concederán mediante procedimiento ordinario en régimen de concurrencia competitiva en la modalidad de concurrencia ordinaria, en acuerdo motivado y emitido por el órgano competente, como órgano concedente, a propuesta del órgano instructor del procedimiento, previo informe del órgano colegiado constituido previsto en el art. 22.1 de la Ley General de Subvenciones, contemplado en la Base SÉPTIMA, y previo dictamen de la Comisión de Desarrollo Económico y Sectores Productivos.
2. Toda solicitud recibida será resuelta de modo expreso y notificada mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos previstos en el art. 45.1.b) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Contra la mencionada resolución se podrá interponer, potestativamente, en base al artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recurso de reposición ante el órgano de esta Corporación autor del acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de este orden en Alicante, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la notificación, a tenor de lo previsto en el Artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses a contar desde la fecha de la solicitud. El vencimiento del plazo sin haber notificado la resolución, legitimará a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.

DECIMOPRIMERA. – Anticipo, justificación y abono de la subvención.

El abono de la subvención concedida al ayuntamiento se podrá anticipar al 100% previa solicitud.

El periodo para justificar que los fondos percibidos han sido destinados a la finalidad concreta para la que se concedió la subvención será como máximo el 28 de febrero de 2023, mediante la presentación de la siguiente documentación:

- Impreso 1-A en el que se relacionarán los consumidores finales e importes del bono consumo, señalando en la descripción el concepto subvencionado. No se admitirán como justificantes los gastos de gestión de la campaña a través de terceros.
- Prueba fehaciente del cumplimiento de lo dispuesto en la Base DECIMOTERCERA apartado 4/ de estas Bases, relativo a la obligación de difusión de la financiación por parte de esta Diputación o certificado de fedatario público que acredite dicho extremo.
- En su caso, tal y como establece el art. 72.2.g) del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados, así como los intereses derivados de los mismos.

Sin perjuicio de la comprobación documental de la justificación presentada y con carácter posterior al abono de la subvención, la Excma. Diputación Provincial de Alicante, podrá realizar cuantas actuaciones materiales y formales estime convenientes para la comprobación de la adecuada justificación de las subvenciones, la realización de su objeto y el cumplimiento de las condiciones a que quedan sujetas las mismas. Dichas actuaciones de comprobación serán realizadas mediante el control financiero

ejercido por la Intervención de Fondos Provinciales, de conformidad con la Instrucción de Control Interno de la Gestión Económico Financiera de la Excma. Diputación Provincial, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo y la Ordenanza General de Subvenciones de la Excma. Diputación Provincial de Alicante.

En materia de reintegro de subvenciones e infracciones y sanciones, y para aquellos extremos no previstos en el presente acuerdo, será aplicable la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo y la Ordenanza General de Subvenciones de la Excma. Diputación Provincial de Alicante.

DECIMOSEGUNDA. - Minoración y/o anulación de la subvención inicialmente concedida.

La Excma. Diputación provincial de Alicante, de conformidad con las Bases de Ejecución del Presupuesto Provincial, podrá anular total o parcialmente la subvención otorgada cuando la actividad no se haya realizado o por incumplimiento de lo establecido en las Bases de esta Convocatoria.

En el supuesto de que el importe de los gastos finalmente justificados fuera inferior al inicialmente previsto, la cuantía de la ayuda a abonar se minorará proporcionalmente en función del porcentaje aprobado en la resolución sobre el coste finalmente justificado de las actividades objeto de subvención.

En el caso de la existencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos concedidos por otros organismos o entidades para la misma actuación, y dándose la circunstancia de que la suma de éstas junto con la provincial, excediera del importe de los gastos justificados, la subvención provincial concedida quedará reducida en la proporción correspondiente.

DECIMOTERCERA. - Obligaciones de los beneficiarios.

Las entidades beneficiarias de las subvenciones a que se refieren estas bases están obligadas a:

1. Realizar la actuación de conformidad con la documentación presentada, con los principios de buena administración, buena fe y presunción de legalidad. El incumplimiento de dichos principios originará las responsabilidades que en cada caso correspondan y la incoación del expediente de reintegro de la subvención.
2. Comunicar, antes de su realización, cualquier modificación que se produzca en cuanto a la actuación a subvencionar por la Excma. Diputación provincial de Alicante. Las modificaciones de los proyectos subvencionados que sea necesario realizar durante su periodo de ejecución no podrán alterar la finalidad de la subvención concedida ni los objetivos de los mismos.

3. Facilitar cuanta información, que, sobre el empleo de la subvención, le sea requerida por la Excm. Diputación provincial de Alicante.
4. Dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de la actuación subvencionada. Las medidas de difusión deberán adecuarse al objeto subvencionado, tanto en su forma como en su duración, debiendo consistir en la inclusión de la imagen institucional de la Excm. Diputación provincial de Alicante en leyendas de carteles, placas, materiales impresos, redes sociales, medios electrónicos o audiovisuales, o bien en campañas realizadas en medios de comunicación. La difusión realizada debe contener además de la imagen institucional, la mención de que actuación ha sido financiada por la Excm. Diputación Provincial de Alicante a través de la convocatoria respectiva.
5. Ejecutar en su totalidad la actuación objeto de subvención.
6. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como en sus obligaciones respecto a la Excm. Diputación Provincial de Alicante.
7. Custodiar las facturas, recibos y demás documentos justificativos durante un plazo no inferior a 5 años.

#### DECIMOCUARTA- Interpretación

En todo lo no previsto en las presentes bases, así como respecto a la interpretación de las mismas se estará a lo que disponga la Ordenanza General de Subvenciones de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento aprobado por RD 887/2006, de 21 de julio, Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Segundo.- La presente Convocatoria se aprueba anticipadamente, por analogía a lo establecido en el Artículo 56 del Real Decreto 887/2006, y la misma y sus Bases quedan supeditadas, en toda su extensión, a la aprobación y entrada en vigor del expediente de Modificación de Créditos núm. 14P/2022 en el que se crea la aplicación presupuestaria antes señalada, en el Presupuesto de la Diputación para el ejercicio 2022. Queda asimismo supeditada a la obtención del informe preceptivo de sostenibilidad financiera de la actuación según lo dispuesto el Artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, ya que cuenta con los informes de no duplicidad tanto para la diputación como para los ayuntamientos, de fechas 30/05/2022 y 02/06/2022 respectivamente.

Tercero.- Ordenar la publicación de la presente Convocatoria y Bases, en aplicación de los principios recogidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la Base de Datos

Nacional de Subvenciones.

Cuarto.- Dar cuenta del presente Acuerdo a la Comisión Informativa de Desarrollo Económico y Sectores Productivos en la primera sesión que celebre, de conformidad con lo establecido en el Artículo 126.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Siendo las nueve horas y trece minutos concluye la sesión y por mí, la Secretaria, se extiende la presente Acta que firma conmigo, a continuación y en prueba de conformidad, el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación, de todo lo cual doy fe.